

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Concluye el reglamento orgánico de las carreteras civiles de la Administracion pública, que empezamos á insertar en el número 80, correspondiente al miércoles 4 de abril.

Art. 61. Publicados los escalafones en la Gaceta ó en los Boletines Oficiales respectivos, los empleados que ingresen en una clase por virtud de permuta ocuparán el último lugar en ella, sea cualquiera la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otros ramos fueren nombrados en vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar de la clase, á no ser que hubieren servido anteriormente en ella en el propio ramo para que se les nombre.

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme á lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciéndose constar el sueldo de clasificación, si lo disfrutaban.

Art. 63. Lo que hubiesen cesado en

oficinas que se hayan estinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la via gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucion que aquel dicte podrá alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolucion gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de diciembre de cada año estenderán los Gefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraidos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificacion de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán escluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de inutilizados para el servicio podrán los interesados

acudir á la via contenciosa ante el Consejo de Estado en término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucion gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPITULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Gefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Gefe inmediato al darle curso deberá esponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Gefe inmediato del empleado no se comuniqué directamente con el Gobierno, su informe deberá trasmitirse por el Gefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Península ó Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogable á peticion de los interesados solamente por 15 dias; siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otros mas.

Art. 72. El empleado que usare licencia para restablecer su salud disfrutará sueldo entero y la mitad en las prórogas. Cuando la usare para asuntos propios, disfrutará medio sueldo, y ninguno en las prórogas. Las prórogas de licencia

para el extranjero serán siempre sin sueldo.

Art. 73. Cuando dentro de un año usare el empleado de mas de dos meses de licencia por causa de enfermedad, y de un mes para asuntos propios, no se contará lo que exceda de tres meses por tiempo de servicio, ni para sus derechos pasivos ni para su antigüedad en los escalafones.

Art. 74. Caducarán las licencias de que no se hubiere hecho uso al mes de haber sido comunicadas á los interesados y las concedidas á empleados que obtengan nuevo destino.

Art. 75. Las licencias y prórogas serán concedidas por Reales órdenes ó por las Autoridades y Gefes de que procedieren los nombramientos.

Quando las licencias que se soliciten no excedan de 15 dias, podrán concederse por los Gefes superiores de las dependencias, oyendo siempre al Gefe á cuyas inmediatas órdenes sirvan los empleados.

Art. 76. Quedará cesante el empleado que se ausentare sin licencia ó autorizacion competente, y el que no hubiere regresado al terminar el plazo que se le concediere, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun los casos y circunstancias, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

CAPITULO X.

De las correcciones disciplinales que pueden imponerse á los empleados públicos.

Art. 77. Incurrirán en las penas disciplinales que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores; á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas promuevan sus solicitudes; y por el maltrato á sus subordinados.

2.º Por falta de aplicacion; por el descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes ajenos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina interior de las dependencias ó á cualesquiera otras establecidas por los reglamentos especiales de los ramos en que sirvan.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa

de su comportamiento oficial ó contra e de otros sin especial permiso del Ministro de que dependan.

Art. 78. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

- 1.ª La reprension privada.
- 2.ª La reprension pública ante el Consejo de Gobierno ó de disciplina que establezcan los reglamentos particulares de las dependencias.
- 3.ª La suspension de sueldo.
- 4.ª La suspension de empleo y sueldo.
- 5.ª La cesantía.
- 6.ª La separacion motivada.

Art. 79. Se corregirán con reprension privada ó en su caso con reprension pública, en la forma que determina el artículo anterior, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 80. Se castigarán con suspension de sueldo desde 10 dias á 20:

- 1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.
- 2.º Las faltas de respeto á los superiores, cuando no hayan sido de trascendencia.
- 3.º Las demas faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 77 de que haya resultado perjuicio al servicio público.

Art. 81. Se corregirán con suspension de empleo y sueldo por el tiempo de 20 dias á 30:

- 1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.
- 2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 77 que hayan producido graves perjuicios, á no ser que tengan señaladas mayores correcciones en los reglamentos especiales de los ramos respectivos.
- 3.º La publicacion de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado art. 77.

Art. 82. Se declarará cesante al que reincida en las faltas que se hayan corregido con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 83. La separacion motivada se impondrá siempre que la falta que origine la cesantía, segun lo prevenido en el artículo anterior, haya producido perjuicio grave en los intereses públicos ó en los de los particulares.

Art. 84. Las penas de reprension podrán imponerse por los Gefes de las oficinas respectivas, cualquiera que sea su categoría. Las de suspension de sueldo, por los Gobernadores de provincia cuando se trate de empleados dependientes de su autoridad, sin perjuicio de las demas facultades que les confiere la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, y por los Gefes inmediatos del empleado sujeto á la correccion, que tengan al menos la categoría de Gefes de Administracion.

Las de cesantía y separacion motivada se impondrán por los Ministros y Gefes superiores á quienes corresponda el nombramiento de los empleados incurso en la pena administrativa.

Art. 85. La pena de suspension se impondrá siempre por escrito; la de reprension privada se impondrá de pala-

bra, pero anotándose en un libro que deberán llevar los Gefes de las oficinas; la de reprension pública se impondrá en la forma que determina el art. 78, y se anotará en el mismo libro.

Art. 86. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los arts. 80, 81, 82 y 83 se instruirá expediente, que constará:

- 1.º Del parte oficial del Gefe del empleado presunto autor de la falta.
- 2.º De la defensa de este por escrito.
- 3.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 4.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores; calificacion que hará el Gefe á quien corresponda imponer la pena, y
- 5.º De la resolucion fundada, que se declarará en vista de lo que resulte.

Art. 87. Cuando los Gefes que hayan de imponer la pena no sean los inmediatos superiores de los empleados autores de las faltas, podrán delegar en quienes tengan este carácter el encargo de instruir los expedientes gubernativos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 88. Los expedientes deberán terminarse á los 10 dias de tener noticia de la falta el Gefe á quien toque la resolucion. Solo podrá ampliarse este término por el tiempo necesario, no excediendo de un mes en su totalidad, cuando el mencionado Gefe no resida en el punto donde se ha instruido el expediente.

Art. 89. Quedarán libres de responsabilidad los Gefes y recaerá toda sobre los subalternos, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Gefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á los subalternos en el desempeño del encargo que les está confiado.

Art. 90. Los empleados sujetos á procedimiento criminal ante los Tribunales de justicia solo podrán disfrutar hasta que recaiga sentencia ejecutoria la mitad de su sueldo.

— Cuando no se dicte auto de prision contra el empleado, ó se alzare el que hubiere recaído, el Gefe á quien corresponda su nombramiento, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, podrá autorizarle para que continúe en el desempeño de su destino, percibiendo entonces su sueldo por entero.

Las disposiciones de este artículo no se observarán cuando otra cosa determinen los reglamentos generales de la Administracion respecto á los procedimientos incoados por alcances ó malversacion de caudales ó efectos públicos.

Art. 91. Si el empleado encausado fuere absuelto libremente, tendrá derecho al abono de la parte de sueldo que haya dejado de percibir; á ser repuesto en su destino, si este no se hubiere provisto, ó en otro caso á ser comprendido en el escalafon entre los cesantes, con derecho á la primera vacante de eleccion que ocurra en su clase y ramo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras que en los presupuestos generales no se ajusten todas las depen-

dencias de la Administracion pública civil á las clasificaciones y escalas de sueldos que determina el art. 2.º, se considerará á todos los que tienen sueldos no espresados en dichas escalas, comprendidos, por lo que respecta á su categoría, en la clase correspondiente al sueldo superior mas aproximado al que disfruten.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Dado en Palacio á cuatro de marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instruccion pública.—Propiedad literaria.

Ilmo. Sr.: En vista de la solicitud presentada por don Antonio Romero, y de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que el autor ó propietario de una obra musical sin testo, publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, adquiera el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos convenios se espresan, y en la forma que en ellos se determina: que el autor ó propietario de una obra musical con testo en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se halla en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho esclusivo de traduccion por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musical con testo español, publicada por primera vez en pais extranjero, exista ó no exista entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no puede introducir en estos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo dará sino por 500 ejemplares á lo más, y esto con sujecion á la ley de Aduanas, y cuando la obra fuera de utilidad é importancia conocida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 24 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Inspector general de segunda clase del cuerpo de ingenieros de Minas el ingeniero Gefe de primera clase más antiguo don José de Monasterio y Correa, la Reina (que Dios guarde) se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud ingeniero Gefe de primera clase, con el sueldo anual de 2400 escudos á don Anselmo Tirado; Ingeniero Gefe de segunda clase con el de 1800, á don José Navarro; é ingeniero de la clase de primeros, con el de 1200, á don Emilio Moreno.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo informado por la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la Junta de Aguas de Villanueva de Castellon para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una presa en el rio Júcar, término de Taus, para el canal de riego denominado de Escalona, provincia de Valencia, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará normalmente alcauce y en el mismo punto que indican los planos.

2.ª El Ingeniero gefe de la provincia hará el replanteo de la presa, refiriéndola á puntos fijos del terreno para poderlo comprobar cuando se juzgue necesario, levantando un acta de dicho replanteo.

3.ª La altura de la presa no podrá exceder de cinco metros sobre el talweg actual en el emplazamiento, y se marcará en las laderas de manera que pueda comprobarse.

4.ª Se construirá un derramador ó aliviadero de superficie en el canal á la altura que antes tuvieron las aguas. Para la construccion de esta obra se escogerá un punto entre la nueva presa y la primer toma de aguas abajo, y que esté situado en un trozo de canal que no haya padecido por efecto de la inundacion.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero gefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1866.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º.—Construcciones civiles.

Autorizada por Real orden de 6 de diciembre de 1865 la reforma de las alineaciones en las calles de Segovia, San Justo, Conde, Rollo, Toro, Morería y Aguardiente, de las plazuelas de Puerta Cerrada, del Cordón, de la Cruz Verde y del Alamillo, de la Costanilla de San Justo, Travesía del Conde y cuesta de los Caños Viejos de esta capital, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1853, he resuelto poner en conocimiento del público dicho proyecto por medio del presente anuncio, señalando el término de veinte dias, á constar desde el siguiente al en que aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los propietarios á quienes puedan afectar las nuevas alineaciones presenten las reclamaciones

que les convengan en este Gobierno, donde se hallan los planos de manifiesto, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1836; advirtiendo que el proyecto de que se trata no es de ejecución inmediata y solo se llevará a efecto cuando el interés del propietario ó el mal estado de las fincas exijan su reconstrucción.

Madrid 11 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Sección de Administración.—Negociado 3.º—
Presupuestos.—Núm. 274.—Circular.

Terminado en 31 de marzo último el plazo señalado á los Ayuntamientos de esta provincia, por circular inserta en el Boletín oficial del día 2 de febrero, para la presentación de sus respectivos presupuestos en este Gobierno, con objeto de proceder con la debida anticipación á su examen y aprobación, sin que muchos lo hayan verificado, y antes de que por morosidad de los mismos se vea desatendido servicio tan importante de la administración municipal, he creído oportuno recordarlo á los que todavía se hallan en descubierto, concediéndoles como último plazo para dicho objeto el día 20 del actual, transcurrido el cual exigiré la responsabilidad consiguiente á los Alcaldes que no hayan cumplido con el servicio de que se trata, y en cuya responsabilidad incurrirán mancomunadamente los Secretarios de Ayuntamiento, por la participación que en él tienen.

Madrid 11 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 1401.

Los señores Alcaldes, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del vigilado Bonifacio de Erigoyen Erama, natural de Bilbao, de estado casado, oficio empleado, edad 20 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca cerrada, barba poblada, color sano, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 5 líneas; y habido que sea, lo pondrán á mi disposición.

Madrid 10 de abril de 1866.

El Gobernador,
Duque de Sesto.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

El Excmo. señor Rector de la Universidad Central con fecha 23 del actual dice á la Junta lo siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con fecha 9 del actual la Real orden siguiente: Habiendo tenido ocasión de prestar durante la pasada epidemia servicios especiales y extraordinarios varios individuos del profesorado, y siendo justo recompensar los rasgos de abnegación y celo que salvan y escudan los límites ordinarios del deber, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido prevenir que atendiendo á las indicaciones de los Gobernadores de las provincias que comprende ese distrito, y reuniendo los datos mas exactos y fidedignos, remita V. E. relación detallada de los profesores que considere dignos de recompensa, para acordar lo que proceda según las circunstancias del caso. Lo trasladado á V. E. á fin de que se sirva disponer que llegue á noticia de los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esa provincia, publicándose en el Boletín Oficial de la misma para que tenga el debido cumplimiento.»

Y la Junta ha acordado se inserte como se previene, encargando á los señores Presidentes de las locales remitan á la mayor brevedad la relación de los maestros que se hayan distinguido por su abnegación y heroísmo durante la pasada epidemia.

Madrid 28 de marzo de 1866.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

La Excmo. Sala de Gobierno de esta Audiencia se ha servido mandar que, sin necesidad de orden en cada caso particular, siempre que vaque una Notaría proceda V. S. á practicar el oportuno inventario de los protocolos y demás papeles de ella, haciéndolo respecto á los primeros en la misma forma en que se remiten hoy los testimonios de índices, con la sola diferencia de suprimir la cedula de los testigos, comprendiendo en él desde los protocolos mas antiguos hasta aquel en que ya resulte haberse remitido índice á esta Superioridad, y expresando solo el número de instrumentos y folios de cada protocolo en aquellos en que aparezca haberse ya remitido testimonio del índice á este Tribunal, notando los defectos que contengan y dejando copia del inventario archivada en la Secretaría de ese Juzgado á los efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusando recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1866.—El Secretario de Gobierno, José Leonardo Roldán.—Señor Juez de primera instancia del partido de.....

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Don Eustaquio de Ibarreta, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: Que según las disposiciones vigentes, el domingo 6 de mayo próximo se procederá á las tres de su tarde á la pública licitación para la impresión del Boletín Oficial de esta provincia en el próximo año económico, que dará principio en 1.º de julio inmediato y concluye en 30 de junio de 1867, con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación y reúnan la aptitud y circunstancias requeridas para el desempeño de dicho servicio.

Avila 1.º de abril de 1866.—Eustaquio de Ibarreta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, dada en los autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores á los bienes de don Manuel Alvarez y Mariño, que penden en dicho Juzgado por la escribanía del infrascrito, se hace saber que en junta general celebrada en 26 de marzo último fueron nombrados Síndicos de dicho concurso don Isidoro la Villa y don Gregorio Perez Altemir, acreedores por derecho propio, y con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil; y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 547 de la propia ley, se publica el nombramiento de los citados Síndicos por medio del presente; previniéndose á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados Síndicos.

Dado en Madrid á 7 de abril de 1866.—Federico Camacho y Gimenez.—259.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Pedro Moreno (a) Culebro, residente que ha sido en Galapagar, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa criminal que se le sigue en el mismo, por hurto de una gallina; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará la misma en su ausencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de marzo de 1866.—Benigno Alvarez.—De su orden, Santos Pinto.—(553.—N.º 1.º)

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á doña Teresa de la Fuente, habitante en Madrid, y su calle del Aguila, número 18, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración que la está acordada recibir en causa criminal que se instruye por incendio de una casa de su propiedad en el pueblo de Collado Villalba; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el curso correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de marzo de 1866.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Valentin Ugalde.—(552.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Luis Alba, Juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo,

por término de diez días, á Angel Lagar Carracedo, vecino de Madrid, de oficio picapedrero, á fin de que dentro del referido término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, por hurto de una almirez á Miguel Paniagua, dueño del almacén de aceite situado en la carretera de Toledo, término de Carabanchel Bajo; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 29 de marzo de 1866.—Luis Alba.—Por mandado de su señoría, Enrique Sanchez.

Fiscalía militar.

Don José Agustino y Enriquez, Teniente Coronel graduado, Comandante Juez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31, y de la causa que se instruye en esta plaza contra el Subteniente del Provincial de Madrid don José Estarado y Gomez, por el delito de haberse fugado de esta plaza el día 27 de enero de este año.

Usando de la prerrogativa que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo, por este tercer edicto, al referido Subteniente, para que en el preciso término de cuatro días, contados desde la fecha, se presente personalmente en el Gobierno militar de esta plaza y provincia á dar sus descargos y defensas en la causa que se le sigue por su desaparición de esta plaza, donde reside su batallón; y de no comparecer en el indicado plazo se continuará la causa y sentenciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza, parándole el perjuicio que haya lugar, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 14 de marzo de 1866.—José Agustino Enriquez.—Francisco Cebrian, Secretario.—(301.—N.º 1.º)

Don José Agustino y Enriquez, Teniente Coronel graduado, Comandante Juez Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número 31, y de la causa que se instruye en esta plaza contra el Subteniente que fué del batallón provincial de Ciudad-Real don Eduardo Guinchot y Romero, por el delito de haberse ausentado de esta plaza.

Usando de la prerrogativa que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo, por este tercer edicto al referido Subteniente para que en el preciso término de cuatro días, contados desde la fecha, se presente personalmente en el Gobierno militar de esta plaza y provincia á dar sus descargos y defensas en la causa que se le sigue por su desaparición; y de no comparecer en el indicado plazo se le continuará la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á Ordenanza, parándole el perjuicio que haya lugar, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Madrid 16 de marzo de 1866.—José Agustino Enriquez.—Francisco Cebrian.—(284.—N.º 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar por todo el año económico de 1866 á 1867 los derechos de consumos de los artículos de vino y vinagre, con facultad de exclusion en su venta al por menor, ha señalado para celebrar sus remates los dias 15 y 22 del actual, de diez á once de sus respectivas mañanas, en su sala consistorial, donde se hallarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

Fuencarral 6 de abril de 1866.—El Alcalde, Juan Martin.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

Con la competente autorizacion se arriendan en esta villa los derechos de consumos en conjunto, con libertad de ventas, cuyo remate tendrá lugar el domingo 22 del actual, á las diez de la mañana en la sala consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y presupuesto de unidades.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial llamando licitadores.

Villar del Olmo 6 abril de 1866.—El Alcalde constitucional, Sebastian Hernandez.

Alcaldía constitucional de Velilla de San Antonio.

Los dias 15 y 22 del presente mes, tendrá lugar en la casa consistorial, á las doce del dia, la primera y segunda subasta respectivamente, en que serán rematados los ramos de consumos del vino y vinagre, del aceite, de la carne de hebra, del tocino y manteca, del aguardiente y del jabon que ha de surtir á esta villa en el próximo año económico de 1866-67, juntos ó separadamente, con la facultad de la venta exclusiva, como se halla en el dia, con arreglo á la ley de 1.º de julio de 1864, que se hallará de manifiesto en el acto, como tambien el pliego de condiciones al efecto.

Velilla de San Antonio 6 de abril de 1866.—El Alcalde Pedro Soliveres.—P. A. del A., Francisco P. Escalante, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

Con autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, fecha 9 de marzo próximo pañado, se subastarán en esta villa, con la venta exclusiva al por menor para el año próximo económico de 1866 á 1867, los artículos de consumos siguientes: vino, carnes, aguardiente, aceite, vinagre, jabon y tocino.

Los que quieran interesarse en las subastas, que serán la primera el dia 6 del mes que viene, y la segunda el dia 13 del mismo mayo, á las diez de sus mañanas, encontrarán en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones que han de servir de base para los remates.

Alcorcon 8 de abril de 1866.—El Alcalde, Manuel Alvarado.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

El apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial de este término se ha-

lla concluido y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Majadahonda 6 de abril de 1866.—El Alcalde, Lucio Bustillo.

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Habiendo sido arrendadas en público remate, por tres años correlativos, una finca rústica y otra urbana, pertenecientes al caudal de propios de esta villa de Los Molinos, nombradas Huerto del Palomar, de labor, y Pajar de la Bodega, el primero en cantidad de 20 rs. anuales, y la segunda en 72 rs. tambien anuales, de conformidad á lo que previene el artículo 24 del Reglamento de propios vigente, durante el término de 90 dias, que cumplirán, del Huerto el 15 de junio próximo de este año, y del Pajar el 29 del propio junio, se admitirá la mejora del 25 por 100 sobre las cuotas antes dichas por el total de los tres años.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona quisiere imponer la referida mejora del 25 por 100, lo verifique antes de finalizar el plazo que queda estipulado.

Los Molinos 3 de abril de 1866.—El Teniente Alcalde Regente, Lorenzo Alvarez.

Alcaldía constitucional de Nuevo Baztan.

El apéndice al amillaramiento de este lugar que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de doce dias, contados desde esta fecha, durante los que podrán reclamar de agravio tanto los vecinos como los forasteros; en inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Nuevo Baztan 1.º de abril de 1866.—El Alcalde, José Antolí.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.

El apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, para que los que enterados de él tuviesen que alegar, lo hagan en el término de diez dias, á contar del en que la anuncie en el *Boletín Oficial* de la provincia; pues pasado dicho término no se atenderá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Valdemoro, Parla, Torrejon de la Calzada y Casarubuelos se servirán esponer al público el presente anuncio.

Torrejon de Velasco 9 de abril de 1866.—Casimiro Garcia y Martin.

Don Casimiro Garcia y Martin, Alcalde constitucional de Torrejon de Velasco.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Sebastian Heras Diaz, don Mariano Ocaña y don Epifanio Esteban, vecinos que se dice ser de Madrid y cuya habitacion se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde el en que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la

provincia, se presenten ante mi autoridad por si ó persona que los represente autorizada competentemente, para hacerles saber un asunto que les interesa, pues de no verificarlo en el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Torrejon de Velasco 9 de abril de 1866.—Casimiro Garcia y Martin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeudan á esta Sociedad á los individuos siguientes:

D. Pablo Corredor, por los dividendos 11, 12, 13, 14 y 15, acciones números 145, 146 y 147, debe 300 rs.

D. Francisco Gayoso de la Rua, por los mismos dividendos, accion número 168, debe 100 rs.

Doña Carolina Garcia de Gayoso, por los mismos dividendos, accion número 107, debe 100 rs.

Doña María Romillo, por los mismos dividendos, accion 117, debe 100 rs.

D. José María Valle, por los mismos dividendos, acciones números 76 y 77, debe 200.

D. Vicente Ortiz, por los citados cinco dividendos, acciones números 170 y 171, debe 200 rs.

D. Eugenio de Arce, por los dividendos 12, 13, 14 y 15, acciones números 85, 87 y 89, debe 240 rs.

D. Nicolás Castellanos, por los cuatro dividendos citados, acciones números de la 132 á la 139 ambas inclusives, debe 640 rs.

D. Eustaquio Maria Lopez, por los dividendos 13, 14 y 15, acciones 49 y 50, debe 120 rs.

D. Joaquin de Travesedo, por los dividendos 14 y 15, acciones números 176, 177, 178 y 179, debe 160 rs.

Para que en el término de 15 dias, contados desde es fecha, se sirvan efectuarlo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de abril de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—257.

LA PUREZA.

Sociedad especial minera.

Minas San Guillermo, Bienvenida, Eclipse, Carolina y Dos Aguilas.

A los efectos del art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859, por acuerdo de la Junta directiva de esta sociedad, y segun oficio que á efecto se les dirige se requiere por primera vez, para que en el término de quince dias, verifiquen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos que no han satisfecho, así como los gastos de este requerimiento á los señores don José Nuñez por la accion núm. 77, y á don Sebastian Crespo por la número 50, que en su nombre poseen en esta espresa, cuyas cantidades harán efectivas en casa del señor tesoro don Isidro Aguirre, calle de Esparteiros, número 5, tienda.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los interesados, á fin de que no aleguen ignorancia.

Madrid 11 de abril de 1866.—El Presidente, Juan Bautista Peyronet.—258.

PERLA Y TEMPESTAD.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el 9 del reglamento de esta Sociedad, con esta fecha se hace el 3.º y último requerimiento para que efectúen el pago de lo que adeudan en casa del Tesorero de esta empresa don Pablo de Ursa, que vive calle del Baño, núm. 9, cuarto bajo, á los señores siguientes:

Don German Steinfeldz, 180 rs. vellon por los dividendos pasivos, núms. 177, 178 y 179, fechas primeros de agosto, setiembre y octubre últimos, por una y media acciones núms. 172 y 1.º y 2.º cuarto de la número 226.

Don Santiago Coll, 60 rs. vn. por iguales dividendos correspondientes al 1.º y 2.º cuarto de la acci n núm. 151.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamentos espresados, y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el 3.º y último requerimiento, han acordado estas Juntas directiva y de intervencion se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 12 de abril de 1866.—El Vicepresidente de la Junta directiva, Manuel Galindo.—265.

LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, y con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 32 del reglamento de la misma, se requiere por 3.ª y última vez, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos y gastos de los anuncios al señor Tesorero interino don Braulio Martinez, calle de Toledo, núm. 6 tienda, á los señores que á continuacion se espresan:

Don Ricardo Garcia, por los dividendos números 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 fecha 1.º de setiembre, id. octubre, idem noviembre, id. diciembre, id. enero, febrero y marzo; y acciones números 4, 10, 46 y 53, 560 rs.

Doña Carmen Garcia, accion número 62, 140 rs., y por los dividendos números 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, fechas 1.º de setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Doña Isabel Zapatero, acciones números 285 y 290, 240 rs., dividendos números 8, 9, 10, 11, 12 y 13, fechas 1.º de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Doña Dolores Trapero, acciones números 119 y 173, 120 rs.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley y reglamento espresados y haciéndose tambien á domicilio con esta fecha el 3.º y último requerimiento, esta Junta ha acordado se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia para los fines correspondientes.

Madrid 12 de abril de 1866.—El Presidente, Braulio Martinez.—266.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES.

por don Fermín Abella, subgobernador de Reus.

Tratado completo de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs. en Madrid.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.